

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO URIBE SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00214 00

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído de 30 de octubre de 2023¹, el cual inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Tenemos que mediante proveído del 30 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por José Alfredo Uribe Sánchez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Mediante memorial radicado el 2 de noviembre de 2023², la parte actora presentó recurso de reposición contra el proveído del 30 de octubre de 2023, indicando que disiente de lo indicado en el primer requerimiento de la inadmisión, toda vez que podía demandar directamente la Resolución No. 915 del 7 de febrero de 2023, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro del actor, porque, es un acto administrativo expedido de oficio y que resuelve la situación jurídica de su poderdante, en especial, en cuanto al monto y porcentaje de la partida de subsidio familiar en su asignación de retiro.

Que en el presente caso, no es exigible la reclamación administrativa, toda vez que, *i)* se está demandando un acto definitivo expedido de manera oficiosa que define la situación jurídica de su poderdante en cuanto al porcentaje del subsidio de familia en su asignación de retiro, *ii)* es una prestación periódica que puede demandarse en cualquier momento y, *iii)* se trata de un asunto que está conforme a la ley, pero se solicita al Juez realizar control constitucional en el caso concreto.

CONSIDERACIONES

Tenemos que la parte actora al conocer la decisión adoptada en providencia del 30 de octubre de 2023, la cual inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 del C.P.A.CA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

¹ Índice 00004, SAMAI.

² Índice 00007, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que, la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 30 de octubre de 2023, inadmitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que:

- Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se relacionó como hecho, ni se adjuntó como prueba documento que acredite que el actor haya presentado reclamación administrativa en la cual haya solicitado el reconocimiento del derecho subjetivo que pretende como restablecimiento del derecho, como requisito de procedibilidad de corte jurisprudencial.
- No se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En cuanto al primer requerimiento, la parte actora, en su recurso de alzada argumento que en el presente caso, no es exigible la reclamación administrativa, toda vez que, *i)* se está demandando un acto definitivo expedido de manera oficiosa que define la situación jurídica de mi poderdante en cuanto al porcentaje del subsidio de familia en su asignación de retiro, *ii)* es una prestación periódica que puede demandarse en cualquier momento y, *iii)* se trata de un asunto que está conforme a la ley, pero se solicita al Juez realizar control constitucional en el caso concreto (índice 0007, samai).

Frente al sustento del recurso reposición por la inadmisión de la demanda, tenemos que de los hechos y pretensiones del libelo introductorio se busca la nulidad parcial del acto administrativo distinguido Resolución No. 915 del 7 de febrero de 2023, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, "*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JOSE ALFREDO URIBE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7726753 de Neiva*", y a su vez que se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.

Dicho acto administrativo acusado, en su artículo 9° indicó que contra el mismo procede solamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; ahora, el fundamento normativo del recurso, señala en el inciso final "*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*".

Luego entonces, en firme la Resolución 915 de 7 de febrero de 2023, es susceptible del control jurisdiccional por ser un acto administrativo particular y expreso.

Por otra parte, en lo que corresponde al cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se aportó pantallazo del mensaje de datos de enviado a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co (pagina 7 índice 00007, samai).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como resultado de lo expuesto, la decisión adoptada el 30 de octubre de 2023 habrá de reponerse, y en su defecto, verificado que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 155, 156, 159 a 167 del CPACA, las cuales se analizan y aplican de manera concordante con los mandatos del C.G.P., se admitirá la Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 30 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por **José Alfredo Uribe Sánchez**, contra **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPAA, como lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de **30 días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura (atendiendo la fecha de presentación de la demanda).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO: De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 915 del 7 de febrero de 2023 "*Por la cual se ordena el reconocimiento de la Asignación de Retiro al señor SOLDADO PROFESIONAL (r) JOSE ALFREDO URIBE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7726753 de Neiva*".

NOVENO: Reconocer personería al abogado DUVENEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543e2761e0fe07a877939297304531bf7ff3284c401e3d0ba076b3818a847a6f

Documento generado en 27/11/2023 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>